



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 133

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 845-847

EXPEDIENTE SAC: 14119157 - ARGANARÁS, LUCAS MAXIMILIANO. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS:

MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 133 DEL 31/10/2025

SENTENCIA NUMERO: 133. CORDOBA, 31/10/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**ARGAÑARAS LUCAS MAXIMILIANO – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte. Nº14119157), en los que con fecha 15/09/2025 comparece el Sr. Lucas Maximiliano Argañarás, DNI Nº 38.331.551, a los fines de solicitar pronto **pago de los créditos laborales** privilegiados conforme arts. 16 y 21 Ley 24.522, por la suma **\$2.218.978,06**, más intereses moratorios y compensatorios desde la exigibilidad de cada suma hasta su efectivo pago, con carácter de crédito laboral privilegiado, especial y general. Indica que prestó tareas como trabajador dependiente desde 01/06/2023 hasta el 09/05/2025, bajo régimen Ley 22.250, con una remuneración quincenal: \$375.492,96. Que, el vínculo laboral fue continuo, dependiente y bajo subordinación técnica y jurídica, conforme tareas desarrolladas en los distintos lugares de obras mandados por el empleador, con un último salario percibido: 03/03/2025 (2ª quincena febrero), y que, desde entonces, no se abonaron haberes, habiendo cesado sus tareas por conocimiento público de la situación falencial. Indica que percibió el FCL, por lo que no se reclama despido ni preaviso. Se reclama omisión de aportes al FCL desde diciembre de 2024 hasta el cese. Expresa que los créditos reclamados son: 1ª Quincena marzo 2025 por \$375.492,96; 2ª Quincena marzo 2025 por \$375.492,96; 1ª

Quincena abril 2025 por \$375.492,96; 2ª Quincena abril 2025 por \$375.492,96; Proporcional mayo (9 días) por \$ 225.149,28; SAC proporcional 1er semestre 2025 por \$312.708,30 y Vacaciones no gozadas 2024/25 (estimado) por \$180.119,94, lo que hace un total de **\$2.218.978,06**. Deja constancia de aportes previsionales omitidos en 2024 y 2025y requiere regularización de aportes omitidos al FCL ante IERIC. Funda su derecho en los arts. 16, 21 Ley 24.522; arts. 7, 8, 9, 10, 15 y 18 Ley 24.013; arts. 55 y 285 LCT; art. 15 Ley 22.250. Aclara que los rubros reclamados son créditos laborales ciertos, líquidos y exigibles, no sustituidos por el FCL y que, la omisión registral agrava la conducta de la fallida y refuerza el privilegio. Solicita aplicación de tasa pasiva promedio BCRA desde exigibilidad hasta pago, costas a cargo de la fallida y regulación de honorarios conforme ley arancelaria vigente. Aclara que el crédito de marras goza de privilegio especial en los términos del art. 241 inciso 2º, y de privilegio general acorde con el art. 246 inciso 1º. Que, conforme lo establece el art. 20 de la LCT no podrá cobrarse Tasa de Justicia ni gastos alguno al actor, sea por el capital o sus accesorios que siguen a lo principal, porque el crédito reclamado tiene origen alimentario y laboral. Enumera la prueba documental acompañada. **Adjunta Pacto de Cuota Litis y Poder Apud Acta**. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 22/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego receptarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Sostiene que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de

la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la **distribución final de fondos**. Sostiene que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión y que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Con fecha 22/09/2025 comparecen los Cres. Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández, en carácter de Síndicos y expresan que proceden a analizar de cada uno de los rubros involucrados, en el Pedido de Pronto Pago, por lo que se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y de lo que han podido obtener de la información que obra en ARCA (ex – Afip), de donde surge que el Sr. **Lucas Maximiliano Argañarás**, se encuentra registrado como empleado desde el **01/06/2023** con fecha de cese el **09/05/2025 - fecha de** declaración de quiebra-, siendo la modalidad de contratación tiempo completo indeterminado/Trabajador Permanente, categoría Medio Oficial; Convenio Colectivo 076/75 “ Unión Obrera de la Construcción” todo ello según constancias de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital, de donde surge el importe total remunerado de \$ **876.902,40.- Indican que en** esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pagos” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Agrega que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos

disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Consideran que los rubros por los que se debe hacer lugar al pronto pago son: Haberes 1ra. Quincena marzo 2025 por \$438.451,20; Haberes 2da. Quincena marzo 2025 por \$438.451,20; Haberes 1ra Quincena abril 2025 por \$438.451,20; Haberes 2da. Quincena abril 2025 por \$438.451,20; Días trabajados en mayo 2025 (9 días) por \$263.070,72, todo con Privilegio Especial y General y SAC Proporcional 1° semestre 2025 por \$312.487,32 con Privilegio General, lo que hace un total de \$2.329.362,84. Indica que **siendo este importe superior al solicitado por el trabajador; corresponde concederse hasta el momento expresamente solicitado de su crédito laboral conforme lo previsto en el art. 16 LCQ, por la suma de \$ 2.218.978,06. Informan que se encuentran a disposición la Certificación de Servicios y Remuneraciones**(Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico laboral.marquezsindicatura@gmail.com, a sus efectos. Con fecha 28/10/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por el Sr. LUCAS MAXIMILIANO ARGAÑARAS. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo: El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad

del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, encontrándose el peticionante, dentro de la nómina consignada en el F-931, información obtenida por el Órgano Sindical que obra en ARCA (ex AFIP). Ahora bien, respecto al monto reclamado por la peticionante y a los cálculos efectuados, se coincide con la Sindicatura respecto que debe estarse al monto peticionado por ser éste menor, con la salvedad que no deben incluirse en el mencionado importe el rubros “Vacaciones no Goz 2024/2025” ya que no corresponde su admisión, por no encontrarse incluidos dichos conceptos dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q.). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: 1ª Quincena marzo 2025 por \$375.492,96; 2ª Quincena marzo 2025 por \$375.492,96; 1ª Quincena abril 2025 por \$375.492,96; 2ª Quincena abril 2025 por \$375.492,96 y Proporcional mayo (9 días) por \$ 225.149,28 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y SAC proporcional 1er semestre 2025 por \$312.708,30 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$2.204.459,14 con Privilegio

Especial y General y por la suma de \$399.133,95 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al 'pronto pago' formulado por el **Sr. LUCAS MAXIMILIANO ARGAÑARAS** por la suma de Pesos Dos millones doscientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve con catorce (\$2.204.459,14) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Trescientos noventa y nueve mil ciento treinta y tres con noventa y cinco centavos (\$399.133,95) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.10.31